Exp. 4020-2024-EPEN-00361
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0585

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la [redacted], provincia Santo Domingo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, la Licda.* [redacted]*., defensora pública, sustentado en audiencia por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, incoado en fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 546-2024-SSEN-00278, de fecha nueve (09) de octubre del año dos veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *EXIME al recurrente, imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de*

> *esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes y a las víctimas y querellantes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic].*

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 546-2024-SSEN-00278 de fecha 9 de octubre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00521 de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 15 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2024-EPEN-00361
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 30 de abril de 2026, a las 4: 30 p.m., produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, la parte recurrida y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar lo que es la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida; y, por vía de consecuencia, ordene la absolución del imputado* [redacted]. *Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el indicado recurso y ordene una nueva valoración del recurso por ante una sala distinta*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de la menor de edad de [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso incoado por la parte de la defensa del ciudadano imputado. Segundo: Rechazar las conclusiones que han sido presentadas por la parte recurrente por carecer de los vicios y faltas enunciados en el presente recurso dicha sentencia; en consecuencia, que la sentencia marcada con el núm. 1418-2025-SSEN-00170 de fecha 4 de junio de 2025 sea confirmada en todas sus partes. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por la víctima estar representada por un servicio legal gratuito*.

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que la Corte a qua actuó con objetividad y apegó a los principios que rigen la función jurisdiccional, al realizar un análisis integral de los hechos atribuidos al imputado. Por tanto, la decisión hoy impugnada contiene*

consideraciones debidamente motivadas en lo relativo a la valoración probatoria efectuada en sede de juicio, evidenciándose que los medios de prueba aportados por las partes fueron ponderados conforme a la regla y a la sana crítica racional.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales- (artículos-6, 40, 68, 69.4 y*

> *74.4 de la Constitución)- y legales (artículos 1, 3, 14, 18, 24, 25, 172, 333, 338, 417, 418, 421 del CPP); (artículo 426.2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En cuanto al primer medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] denunció ante la Corte de Apelación que la sentencia de primer grado se encuentra afectada de una violación de normas relativas a la oralidad, inmediación y contradicción del juicio, en cuanto a la valoración de un testimonio no aportado como prueba ni sujeto al debate, arts. 3, 18, 313 CPP y 68, 69.4 de la Constitución, así como también, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; (Art. 417.1 y art. 417.3 CPP) […] En el caso que nos ocupa hubo una vulneración a estos principios, específicamente fue vulnerado el principio de contradicción, […] que en este caso, de manera clara fue vulnerado al no llevar interrogatorio a la víctima directa del caso, a través de la Cámara Gessel que es el lugar donde se obtienen las declaraciones de estos tipos de testigos, es decir, a los*

menores de edad, entre otros. Y que a pesar de que sea menor de edad el testigo, debe someterse, de acuerdo al protocolo a las preguntas que puedan surgir de las partes, tanto del ministerio público como parte querellante y de la defensa técnica. […] Al analizar el fundamento de la corte para desestimar el primer medio de la sentencia impugnada, se puede notar que erró igual que el tribunal de juicio, en vista de que si estamos ante un proceso que se cumplió con el plazo de investigación para el ministerio público y que culminó con la presentación de una acusación con su aporte de pruebas y que durante la audiencia preliminar se acoge la misma, dictando la apertura al juicio mediante resolución, y estableciendo cuales pruebas serian presentadas ante los jueces que conforman el tribunal colegiado, no menos cierto es, que no se puede presentar ni una sola prueba que no haya pasado por la audiencia preliminar y que sea acogida y plasmada en el auto de apertura, pero mucho menos, tomar un testimonio no aportado, escucharlo sin las debidas garantías del debido proceso, haciendo caso omiso a la objeción de la defensa y terminar valorando un testimonio "como víctima y no como prueba testimonial" para condenar al imputado. No se trata de que impugnamos la sentencia solo por la condena del imputado, se trata de que para que se emita sentencia, sea condenatoria o absolutoria debe ser apegado a la norma, en este caso, los principios del juicio que son parte del debido proceso. En este caso, no se les dio la oportunidad a las partes, me refiero a que ni siquiera el ministerio público realizó preguntas a la supuesta víctima directa y la defensa tampoco realizó preguntas, para

cumplir con el principio de contradicción y el derecho de defensa sea efectiva, porque el tribunal no las permitió porque acogió la objeción de la defensa de no escucharla porque no fue aportado como testigo, por lo tanto, no sería valorado como prueba. Ante esta garrafal violación del debido proceso, como es posible que la corte establezca que dicho testimonio se hizo conforme a la norma y contradictorio para las partes, y que eso no impide que su testimonio sea valorado cuando es la defensa que está denunciando dicha atrocidad, de que no se permitió interrogar la víctima menor de edad porque no fue aportado y no sería valorado como prueba. […] A todas luces, estamos ante un proceso en el que el supuesto padre no aportó un solo elemento de prueba que determine su calidad como padre y por tanto fue rechazada su querella desde la preliminar, es decir, no sabemos, a quien escuchamos en el Cámara Gessel. Por último, no lleva razón la corte cuando refiere que no se vulneraron los principios de oralidad, inmediación y contradicción y que se cumplió con los estándares procesales vigentes y por tanto rechaza dicho medio, si estamos ante una violación a esos principios y que lamentablemente en dicha sala no se encontraban los equipos que grabaran las audiencias, y que estamos hablando de que el primer medio de impugnación de dicho recurso rechazado fue la violación al debido proceso por la afectación del derecho de defensa por el no cumplimiento de los principios supra mencionados. […] No obstante, a lo que, plasmado en la Constitución, Código Procesal Penal, Resoluciones, doctrinas y jurisprudencias del Tribunal Constitucional, fue vulnerado el debido proceso y quedó

demostrado en los argumentos denunciados en este medio por lo que debe ser acogido. En cuanto al segundo medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] *denunció ante la Corte de Apelación que la sentencia de primer grado se encuentra afectada de una Errónea Aplicación de una Norma y en la Valoración de las Pruebas en relación a los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Art. 417.4 CPP) En el caso en cuestión, es posible aprehender que los juzgadores de primer grado no realizaron una correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues al momento de examinar la fundamentación de la sentencia objeto impugnación, específicamente los hechos que el tribunal estima como probados, es evidente que no fue realizada una mínima actividad intelectiva acuñada a la lógica, los conocimientos científicos o las máximas de experiencias a fin de determinar por qué se arribó a la decisión de marras. Y que establecimos ante la Corte de Apelación que respecto del testimonio de* [redacted] *(víctima) el tribunal de juicio erró al momento de valorar dicho testimonio en vista de que estábamos frente a una víctima que pasa a ser parte interesada en el proceso y que lo manifestado por dicho testigo en cuanto a la ocurrencia de los hechos se visualiza que era imposible que el imputado cometiera los hechos, y denunciamos ante el tribunal de juicio que no se presentó evidencia alguna que demuestre de que la misma era el supuesto padre de la menor, es decir, ni a través de acta del nacimiento, y que por no presentar calidad de víctima el primer juzgado de la instrucción no*

admitió la querella con constitución en actor civil, puesto que el acta de nacimiento no correspondía a la menor ni tampoco fue declarada ante la oficialía por dicho testigo que alega ser su padre, y que ni siquiera la madre de la víctima fue investigada, ni tampoco aportaron ninguna prueba psicológica en el juicio de dicha menor, en tal virtud, su señalamiento resulta ser dudoso, no obstante, el imputado denunciar ante el tribunal que dicho señor tenía problemas con el imputado porque en ocasiones anteriores ya había denunciados a otras personas con otras de sus hijas, difamaciones, entre otras cosas que el imputado no estaba de acuerdo. Por último, establecimos ante la corte que a pesar de que el tribunal de juicio estableciera en su sentencia ningún tipo de interés previo de la víctima contra el imputado, si se presentaba prejuicios de la víctima contra el imputado porque según sus declaraciones del imputado en todas las fases del proceso estableció al tribunal que había tenido problemas con la víctima ya que lo acusaba de robo, que lo acusaba de contarle lo que hacia la víctima a la madre de la menor y que se oponía a acciones indecorosas de la víctima y eso lo llevó a que lo acusara de dicha agresión, pero que acostumbraba a hacerlo con otras hijas de él a los fines de obtener dinero de los que acusaba, pero que el imputado reprochaba, por lo que si existía predisposición o indisposición de esa víctima contra el imputado. Con relación a lo que fue el segundo medio del recurso de apelación, […] La corte da por probado, de que estamos frente al padre de la víctima, y que denunció lo que su hija le contó, sin embargo, no se demostró que el mismo sea el padre, porque ni siquiera el acta de nacimiento que aportó

Exp. 4020-2024-EPEN-00361
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

en la audiencia preliminar para sustentar su querella, no se correspondía a la menor de edad pero tampoco se hacía constar que fuera declarada o reconocida por el cómo su padre y que esto no permitió que el mismo obtenga beneficios económicos como lo manifestó el imputado, ya que la finalidad era obtener dinero que le fue negado. […] Por otro lado, de donde la corte establece que se corrobora con prueba periciales si el certificado médico no arrojó ningún tipo de lesiones y el informe psicológico no lo presentó el ministerio público, quedando solo los testimonios de fuentes interesadas, viciados y vulnerando el debido proceso antes denunciado en este recurso y en el de apelación. […] Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, la Corte a quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteado en un recurso de apelación. En su decisión la corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta valoración de los elementos de pruebas. Estos aspectos fueron obviados por la corte, y con su accionar la corte deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar su sentencia condenatoria en contra del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2024-EPEN-00361
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

imputado. […] En cuanto al tercer medio del recurso presentado ante la Corte de Apelación, alegamos que el tribunal de juicio presentó en su sentencia una "Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia: con relación a los hechos probados y los argumentos y conclusiones de la defensa técnica, así como la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 336 y 338 del Código Procesal Penal Art. 417 numerales 2, 4 y 5 del Código Procesal Penal. En este motivo establecimos en la corte que el tribunal de juicio al momento de fijar los hechos probados que tuvieron lugar en el juicio de fondo, así como la falta de estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa. Los hechos probados por el tribunal presentan imprecisión, toda vez de que el mismo tribunal pudo visualizar que los hechos presentados no fueron probados con las pruebas aportadas, porque solamente contaba con la declaración de la víctima haciendo imposible que las pruebas se relacionen entre sí, por lo que dichas motivaciones resultaron ser genéricas y contradictorias. Así mismo, no respondió a las argumentaciones de la defensa solo a la conclusión principal va que en ninguna parte de la sentencia el tribunal hace alusión a establecido por ésta, fuera de lo que establece el artículo 24 del CPP. […]. En esas atenciones, el vicio incoado ha sido debidamente fundamentado, por lo que debe ser acogido. El cuarto medio incoado ante la Corte de Apelación, Violación de la ley por Inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 24, 172, 338 y 339 del Código Procesal Penal dominicano". Mediante este medio establecimos a la corte

que el tribunal no toma en cuenta que para condenar al justiciable debió tener la certeza de que el imputado fuera autor de los hechos y de que los medios de pruebas presentados por el ministerio público no cumplía con lo dispuesto por el artículo 338 del CPP, ya que no eran suficientes, y por las razones antes expuestas en motivos anteriores, por lo que el tribunal ha omitido responder los argumentos y conclusiones de la defensa y escapando de no referirse a las disposiciones del artículo 339 del CPP de manera más detallada, constituyendo una falta grave y que trae como consecuencia la impugnación de la decisión. No obstante, también la corte hace referencia al mismo. Es evidente que el tribunal de juicio incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 y 69.3 y 74 de la CRD, 24, 25, 172 y 339 CPP al imponerle al señor [redacted] la pena de 30 años, debiendo el tribunal tomar en cuenta algunos aspectos tales como: Las condiciones carcelarias de nuestro país. […] Que el ciudadano señor [redacted] es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia y por ende esto no fue tomado en cuenta al momento de dictar sentencia así avocarse a lo establecido en el artículo 339 del CPP. Que una pena de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de cinco (05) años, no se compadece con la función resocializadora de la pena y más en la situación que se encuentran las cárceles hoy día donde su integridad física se encuentra amenazada debido a todos los inconvenientes que pasan en dicha cárcel. En vista de lo antes expuesto, consideramos que el vicio denunciado se

Exp. 4020-2024-EPEN-00361
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

encuentra configurado por lo que el mismo debe ser acogido por esta Corte, y en consecuencia debe acoger las conclusiones que al final del presente escrito procederemos a presentar. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

6. En cuanto al planteamiento de la parte recurrente, esta alzada del análisis de la sentencia recurrida, verifica que ciertamente en el juicio no se presentó como medio de prueba el informe psicológico realizado a la menor de edad, sino que se celebró la cámara gesell a la menor de edad de iniciales [redacted]., en el conocimiento del juicio, siendo su testimonio valorado como víctima y no como testigo, al cual la juez a quo le otorgó valor probatorio y el cual encontró sustento con las demás pruebas testimoniales, sin embargo, el hecho de que sus declaraciones no hayan sido presentadas como prueba, esto no impide que el testimonio de la menor enjuicio tenga valor probatorio, siempre que se haya producido conforme a derecho, lo cual ocurrió en el caso, ya que dicho testimonio se hizo con forme a la norma y contradictorio para las partes, siendo de criterio esta alzada, que esta no es una causa para sostener que las pruebas producidas en el juicio sean insuficientes para retener los hechos probados, pues como es sabido en el proceso penal es un sistema donde existe libertad probatoria, lo cual indica

que los hechos se prueban mediante cualquier medio de prueba lícito, que haya sido obtenido conforme a las reglas que rigen el sistema penal en nuestro país, por lo que los argumentos que se esgrimen por la parte recurrente deben ser desestimados, porque como se visualiza la acusación presentó otros medios de pruebas que comprobaron el hecho, tal como las declaraciones testimoniales que hemos descrito, comprobándose a través de las mismas los hechos cometidos por el imputado, en perjuicio de una menor de edad, el cual la agredió sexualmente, lo que es altamente reprochable. 7. En definitiva, la Corte entiende que el aval de prueba sometida a la consideración del tribunal, es suficiente para involucrar al imputado en los hechos y romper con su presunción de inocencia, que del detalle de los medios de pruebas, se comprueba, con facilidad, que el imputado en ausencia de la madre de la menor de edad, este entró a la cocina le puso la mano en la vulva y le chupó un seno, es decir, que la agredió sexualmente, razón por la cual esta Alzada ha entendido, al igual a lo que entendió el tribunal de juicio, que este imputado recurrente tiene su responsabilidad comprometida en los tipos penales de agresión sexual a una menor de edad, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., al haberse aportado pruebas suficientes que comprometieron su responsabilidad penal, hechos previstos y sancionados en los artículos 330 del Código Penal dominicano, así como los artículos 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley 136-03, hechos de los cuales debe responder el justiciable. 8. Que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la sentencia apelada no se verifica vulneración de los principios de oralidad, inmediación y

Exp. 4020-2024-EPEN-00361
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

contradicción, sino que, por el contrario, el juicio se desarrolló conforme a los estándares procesales establecidos en la normativa vigente. Que, en tal virtud se verifica, que en el presente proceso se ha respetado los principios fundamentales del debido proceso, por lo que procede rechazar dicho medio por no encontrase configurado el vicio aducido. […] 11. Pruebas que entiende esta Sala, fueron valoradas por el tribunal a-quo de acuerdo a los parámetros y exigencias establecidos en nuestra normativa procesal penal, determinando el tribunal a-quo con las declaraciones del señor [redacted], quien es el padre de la menor, que si bien se trató de un testigo referencial que se enteró por que la niña se lo contó, sin embargo, manifestó enjuicio que la niña le confesó que el señor Bienvenido le saco un seno, se lo tocó con la boca y la tocó en su parte intima, eso fue en diciembre, que también manifestó que hizo lo que correspondía hacer, y llevo a la niña al ministerio público para que hiciera las cosas como deben hacerse, y que para el tribunal a-quo estas declaraciones fueron coherentes, creíbles y se circunscribieron dentro de los hechos imputados, de la que no pudo advertirse ningún motivo ajeno al proceso para incriminar de manera falsa o sin motivos al encartado, y que sustentó con las demás pruebas aportadas al proceso y debatidas en juicio; […] 12. Que el anterior testimonio, según se colige del contenido de la sentencia recurrida, encontró corroboración con las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]., en la que consta, que la referida menor indicó, entre otras cosas, que su mamá estaba en el colmado y el entró para la cocina porque estaba haciendo

unos espaguetis y le chupó un seno, que él era amigo de su papá que trabajaba con él se llama Biembo, que le puso la mano en la vulva, cuando ella vino del colmado él se fue, el cenaba donde su mamá y después se iba, además manifiesta que ella le fue a llevar unos espaguetis y se le cayó. Prueba testimonial, a la que también el tribunal de juicio le otorgó suficiente peso probatorio, por haber sido las mismas vertidas de manera clara, coherente y precisa, al señalar al de manera directa al imputado [redacted], como la persona que la agredió sexualmente, y que coincidió en su versión con la ofrecida por el testigo [redacted], quien es el padre de la menor, respecto a las circunstancias en las que sucedieron los hechos, siendo precisas las imputaciones endilgadas en su contra desde el inicio del proceso. 13. Cabe destacar que los medios de pruebas que han sido transcritos anteriormente fueron los que sustentaron la decisión que nos ocupa, en razón a que el tribunal entendió que se trató de pruebas coherentes, pertinentes, lícitas y suficientes para probar la acusación de que se trata, situación con la que esta Alzada está conteste, pues en primer lugar observamos que se trató de pruebas que fueron lícitamente obtenidas e incorporadas al proceso, sin que se pueda evidenciar en las mismas ningún tipo de impuridad que haga necesario tener que excluirlas del proceso, por el contrario, se visualiza que el órgano investigador se preocupó por llevar a cabo la instrumentación del proceso desde el inicio de la investigación, llevando a cabo las diligencias investigativas de lugar que dieron al traste con el inicio del proceso y las que en definitiva, dieron como comprobados los hechos,

Exp. 4020-2024-EPEN-00361
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

entendiendo esta Corte que hizo bien el tribunal recurrido cuando de forma particular y conjunta pondera todas las pruebas y evidencias que fueron incorporadas al proceso, habiendo hecho una valoración conforme a la sana crítica racional, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo que, de tal valoración llegó a la conclusión de que ciertamente el encartado cometió el hecho que se le imputa, dígase agresión sexual en perjuicio de una menor edad, pues las pruebas que se produjeron en el juicio, contrario a su particular opinión, le vincularon de forma directa en la comisión de los hechos, habiéndose destruido su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. 14. Que siendo, así las cosas, esta alzada es de criterio de que, los argumentos dados por el tribunal de juicio en el sustento de valoración en los medios de pruebas, estuvieron ajustados al derecho y que contrario a lo argüido por el acusado, hemos entendido que los fundamentos dados guardan relación y son congruentes con la situación jurídica abordada, habiendo dado dicho tribunal, una decisión que permite conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión. 15. En consecuencia, esta Corte estima que los juzgadores de primer grado, contrario a lo externado por la parte recurrente, realizaron una correcta ponderación tanto de las pruebas testimoniales, documentales como periciales presentadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el tribunal a-quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar

sentencia condenatoria en contra del justiciable [redacted] y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, por haberse probado su participación y vinculación con los hechos, y establecida su responsabilidad penal, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, cuyos textos legales rezan: […] También, entiende esta Alzada que el tribunal de juicio dio a los hechos una adecuada calificación jurídica, al subsumir los mismos en el tipo penal de agresión sexual, deducido de las pruebas aportadas al proceso, en violación al artículo 330 del Código Penal y 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. Que, así las cosas, esta Corte rechaza los argumentos esgrimidos por el recurrente en su segundo medio, por no haber quedado comprobados los vicios aludidos. […] 17. Que, la parte recurrente en su tercer medio establece entre otras cosas que el tribunal incurre en falta de motivación de la fundamentación de la sentencia al condenar al imputado sin ofrecer razones concretas por las cuales entendía que era responsable penalmente, que para que el tribunal de como hechos probados, de acuerdo a lo plasmado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, la sentencia debe tener una correlación con la acusación presentada y de acuerdo al

artículo 338, para imponer una condena las pruebas aportadas deben ser suficientes para establecer la certeza de que el imputado es responsable de los hechos, ya que al analizar la sentencia, los hechos probados por el tribunal presentan imprecisión, toda vez de que el mismo tribunal pudo visualizar que los hechos presentados no fueron probados con las pruebas aportadas, porque solamente contaba con la declaración de la víctima directa, y los demás testigos no comparecieron ante el tribunal, como el médico y psicólogo forense y no se aportaron otros testigos para que declaren lo que vieron y así corroborarlos con los de la víctima, como por ejemplo la madre de la menor. 18. Que sobre los referidos argumentos, contrario a lo externado por la parte recurrente, aprecia este órgano Jurisdiccional de la sentencia apelada, que la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los Juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 7, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con la norma procesal penal, tal cual hemos externado en otro apartado. […] Y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, como hemos ponderados en otra parte de la presente sentencia, estableciendo el tribunal a-quo, en las páginas 16

Exp. 4020-2024-EPEN-00361
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

y 17 de la sentencia recurrida, lo siguiente: "Que, de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba presentados en el juicio, ha quedado comprobada la acusación en contra del ciudadano [redacted]*, quien ha cometido los tipos penales de abuso ejercido en perjuicio de la menor de iniciales* [redacted]*. al tenor del artículo 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No, 24-97; y los artículos 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley No. 136-03, a saber: I. Elemento material o acción: por el hecho del imputado* [redacted]*, de haber agredido sexualmente a la menor de edad* [redacted]*., II. Elemento moral o culpable, ya que de acuerdo a los hechos expuestos en el plenario se verifico que los hechos cometidos por el justiciable fueron realizados voluntariamente, y sin ninguna justificación, III. Elemento legal o típico, ya que los hechos se encuentran tipificado en el artículo 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97; y los artículos 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley No. 136-03, que tipifican y castigan la agresión sexual en contra de una menor de edad". Explicando el tribunal de primer grado por qué se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, y que esta Alzada comparte, ya que de manera acertada y en base a las pruebas, dieron una connotación legal que se adecúa perfectamente en la norma penal típica de violación al artículo 330 del Código Penal y 12, 13, 14, 18 y 396de la Ley 136-03, referente a la agresión sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., toda vez que quedó probado en juicio, que el justiciable* [redacted]*, quien es amigo de su papá y que trabajaba con él, y que además iba a cenar a la casa de la*

mamá de la menor edad, el cual en momentos en que la madre fue al colmado a comprar este entro a la cocina y la agredió sexualmente. 20. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar el recurrente, ciertamente, el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423-2015. la cual refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión criterio que ha comparado y verificado esta alzada a fin de establecer si el medio está conformado, lo que no ocurrió en este caso. En ese sentido, el medio invocado en este punto debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales entendidos por el tribunal a-quo. 22. En cuanto a la pena a la cual fue condenado el justiciable [redacted], esta Corte observa de la sentencia apelada, contrario a lo afirmado por

el recurrente, el tribunal a-quo a partir de la página 17 de la sentencia, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted], estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social Observando la Corte que el tribunal en el argumento respecto de la imposición de la pena, deja claro que lo hace tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, al ponderar la participación del imputado en el hecho, las características personales del imputado, el efecto futuro de la condena, así como sus posibilidades reales de reinserción social, lo cual es congruente con el caso en cuestión, por lo que entiende la Corte que, lejos de dejar inmotivada su decisión en ese sentido, ha sostenido razones lógicas y razonables, para imponer un sanción que es más que proporcional al hecho cometido, dada la gravedad de los hechos (agresión sexual en perjuicio de una menor de edad), por lo que entendemos que la pena impuesta es justa y se corresponde con el mínimo de sanción que para este tipo de crimen ha previsto el legislador, por lo que tampoco en ese sentido nada tenemos que reprochar a la decisión del tribunal atacado. 26. En ese sentido, observa esta Alzada que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación

Exp. 4020-2024-EPEN-00361
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

> *jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. 28. Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, sustentado en audiencia por la Licda. [redacted], defensora pública, […] 31. Que conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el proceso de aquilatación de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador este debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio, disposiciones que fueron sustentadas de forma correcta en el presente caso. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte impugnante, [redacted], arguye haber denunciado múltiples violaciones al debido proceso en su primer medio ante los jueces de la corte, principalmente en lo relativo a los principios

de oralidad, inmediación y contradicción, al haberse valorado un testimonio que no fue aportado como prueba ni sometido al debate contradictorio; ya que, a decir de este, no se permitió el interrogatorio de la víctima menor de edad mediante el uso de la Cámara Gesell, lo que impidió a las partes ejercer plenamente su derecho de defensa, configurándose una vulneración al principio de contradicción. Por lo que la defensa considera que la corte de apelación incurrió en el mismo error del tribunal de juicio al validar la utilización de dicho testimonio sin las debidas garantías procesales, pese a que había sido objetado y no fue formalmente incorporado como medio de prueba.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* identificó de manera expresa el agravio planteado, dando cumplimiento a su deber de motivación. En ese orden, la alzada procedió a analizar el contexto probatorio del caso, constatando que el tribunal de juicio fundamentó su decisión en medios de prueba producidos en el marco del juicio público, oral y contradictorio, descartando la existencia de incorporación irregular de prueba.

4.3. En lo que respecta específicamente a la intervención de la menor de edad, la Corte *a qua* precisó que, si bien no fue incorporado al

juicio el informe psicológico al que alude la defensa, sí fue recibida su declaración mediante el mecanismo de Cámara Gesell, siendo valorada en su condición de víctima directa de los hechos. Dicho testimonio fue producido bajo control judicial, conforme a las reglas procesales y con posibilidad de contradicción por las partes, lo que garantiza su validez probatoria. En ese sentido, contrario a lo alegado por la defensa, la declaración de la menor de edad agraviada constituye un medio de prueba directo, autónomo y plenamente eficaz dentro del sistema de libertad probatoria que rige el proceso penal dominicano.

4.4. Que, en ese sentido, tal y como estableció la Corte *a qua*, esta Alzada ha sido reiterativa, al establecer que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en el caso en cuestión, escapando del control de casación.[1]

4.5. Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *por tratarse el tipo penal atribuido de agresión sexual,*

[1] Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ

donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; por lo que resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio.

4.6. Asimismo, la Corte *a qua* estableció que la ausencia del informe psicológico no desvirtúa ni resta valor probatorio a la declaración de la víctima, toda vez que el ordenamiento procesal penal admite la comprobación de los hechos mediante cualquier medio lícito, obtenido e incorporado conforme a derecho. En consecuencia, determinó que el conjunto probatorio (particularmente las declaraciones testimoniales) fue valorado de manera conjunta, armónica y conforme a las reglas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sana crítica racional, permitiendo establecer, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de los hechos y la participación del imputado en los mismos, quedando así desvirtuada la presunción de inocencia que le asistía[2].

4.7. En definitiva, esta Sala constata que la corte de apelación cumplió con su función de dar respuesta efectiva, clara y jurídicamente fundada al medio invocado, verificando que el proceso se desarrolló en estricto apego a las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución. En particular, se advierte que no se produjo vulneración alguna a los principios de oralidad, inmediación ni contradicción, ni afectación al derecho de defensa, en tanto la prueba cuestionada fue producida y valorada conforme a las exigencias legales. Por consiguiente, procede desestimar el alegato formulado por la defensa, al no encontrarse configurado el vicio denunciado.

4.8. La parte impugnante arguye haber denunciado en su segundo medio de apelación la existencia de una errónea valoración de las pruebas y una incorrecta aplicación de la norma, señalando que la corte

[2] Véase numerales 6 al 8 de la sentencia impugnada.

dio por probado que se trataba del padre de la víctima y que este denunció los hechos en base a lo que su hija le relató; sin embargo, no se demostró dicha condición, ya que ni siquiera el acta de nacimiento aportada en la audiencia preliminar se correspondía con la menor de edad ni hacía constar que esta hubiese sido declarada o reconocida por él como su padre. En ese sentido, la defensa sostiene que tal situación pudo haber incidido en un interés económico indebido, como alegó el imputado, en razón de una eventual pretensión de obtener dinero. Por otro lado, cuestiona que la corte haya considerado corroborados los hechos mediante pruebas periciales, cuando el certificado médico no arrojó lesiones y el informe psicológico no fue presentado por el Ministerio Público, quedando la acusación sustentada únicamente en testimonios de fuentes interesadas, lo cual, a su juicio, se encuentra viciado y vulnera el debido proceso previamente denunciado tanto en el recurso de apelación como en el presente recurso.

4.9. Al examinar el cuestionamiento formulado por la defensa en torno a la supuesta falta de acreditación de la condición de padre del señor [redacted], esta Sala advierte que dicho señalamiento no fue dirigido de manera directa contra la decisión de la

Corte *a qua*, sino que se presenta como parte de los argumentos del recurso, en los cuales se alega haber planteado ese reclamo ante el tribunal de juicio. No obstante, si bien los jueces de la corte de apelación no se pronunciaron de forma expresa sobre este aspecto, de la lectura integral de los fundamentos de su decisión se verifica que lo resolvieron de manera implícita mediante la valoración del acervo probatorio. En efecto, en el apartado 10 se establece que el querellante fue considerado como padre de la menor y se le otorgó "entero crédito", al estimarse que su testimonio resultaba coherente y ajustado a la realidad fáctica de la acusación, sin advertirse motivos de predisposición o enemistad previa en contra del imputado.

4.10. Asimismo, la corte refuerza esta conclusión en el apartado 11, donde reconoce que, aun tratándose de un testigo referencial (por haber conocido los hechos a través del relato de la menor), su declaración conserva valor probatorio cuando resulta concordante con los demás medios de prueba, criterio que sustenta con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, la alzada valida la utilidad y eficacia de dicho testimonio dentro del proceso, descartando implícitamente el argumento de la defensa relativo a su falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legitimidad.

4.11. Del examen del documento anexo no se advierte que la parte recurrente haya planteado de manera expresa la existencia de un interés económico indebido por parte del denunciante como móvil de la acusación. Sobre estos aspectos debemos precisar que, esta jurisdicción advierte que dichos argumentos son nuevos, introducidos por primera vez en sede de casación. En efecto, esta Alzada ha podido verificar, a partir de la lectura íntegra del recurso de apelación que reposa en los documentos que conforman el presente proceso, que tales cuestionamientos no fueron invocados ni desarrollados ante la corte de apelación, razón por la cual dicho tribunal no tuvo la oportunidad procesal de conocerlo ni de emitir pronunciamiento sobre los mismos. En consecuencia, conforme a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, resulta jurídicamente improcedente examinar por primera vez en esta instancia argumentos que no fueron oportunamente sometidos al conocimiento del tribunal de segundo grado.

4.12. En lo que respecta al alegato relativo a la supuesta insuficiencia de la prueba pericial, esta Sala procede a su análisis, a fin de verificar si la corte de apelación incurrió en el vicio denunciado por

la parte recurrente. Del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación verificó que el tribunal de juicio valoró, en primer término, la declaración del señor [redacted], padre de la menor, a quien consideró un testigo referencial coherente y creíble, sin advertirse en su contra "ningún motivo, predisposición o enemistad previa" que justificara una incriminación falsa, y que su relato se circunscribe a la realidad fáctica de la acusación[3]. A ello se añade que, la corte consideró correcto que ese testimonio referencial fuera tomado en cuenta, precisamente porque encontró sustento en las demás pruebas debatidas en juicio, recordando incluso el criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que el testimonio referencial puede tener utilidad probatoria cuando es concordante con el resto del acervo probatorio[4].

4.13. Asimismo, en lo que tiene que ver con la alegada ausencia de prueba pericial concluyente la alzada dejó establecido que esto no invalida por sí sola la condena. Que el certificado médico legal no fue

[3] Véase numeral 10 de la sentencia impugnada.
[4] Véase numeral 11 de la sentencia impugnada.

presentado como una prueba exculpatoria, sino como un elemento más del proceso, en el que se hizo constar la condición física de la menor al momento de la evaluación. Sin embargo, la responsabilidad penal del imputado, refrendada por la Corte *a qua* no se sustentó exclusivamente sobre ese certificado, sino sobre la declaración directa de la menor en Cámara Gesell, la cual, fue valorada como clara, coherente y precisa, identificando de manera directa al imputado como la persona que la agredió sexualmente, coincidiendo además con la versión ofrecida por su padre sobre las circunstancias del hecho[5]. En otras palabras, la falta del informe psicológico del Ministerio Público no dejó la acusación huérfana de prueba, pues la declaración de la víctima directa fue considerada suficiente y debidamente corroborada.

4.14. De igual forma, de los fundamentos de la decisión de la corte de apelación se verifica como si existieron pruebas testimoniales, documentales y periciales suficientes, lícitas y pertinentes, obtenidas e incorporadas legalmente al proceso, que no presentaban impurezas que justificaran su exclusión y que fueron valoradas de manera particular y conjunta conforme a la sana crítica racional, las máximas de experiencia

[5] Véase numeral 12 de la sentencia impugnada.

y los conocimientos científicos los cuales resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado más allá de toda duda razonable.

4.15. En consecuencia, la Corte *a qua* no consideró acreditados los hechos únicamente con testimonios viciados o de fuentes interesadas, sino con un conjunto probatorio convergente, compuesto por: la declaración referencial del padre, la declaración directa de la menor en Cámara Gesell, el certificado médico legal y la documentación instrumental del proceso. Por tanto, el argumento de que la acusación quedó sustentada solo en testimonios interesados no se corresponde con lo verificado por la corte.

4.16. Prosigue su queja dentro de su único medio recursivo sindicando que como tercer medio de apelación alegó ante la Corte *a qua* la existencia de falta de motivación en la sentencia del tribunal de juicio, señalando que los hechos probados fueron imprecisos y no guardaban coherencia con las pruebas aportadas, ya que básicamente se sustentaban en la declaración de la víctima. Y que el tribunal no respondió adecuadamente a los argumentos de la defensa, limitándose a ofrecer motivaciones genéricas y contradictorias, en violación a los

artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 24, 336 y 338 del antiguo Código Procesal Penal (actuales artículos 24, 342, 344 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025). En consecuencia, afirmó que no existió una debida correlación entre hechos, pruebas y decisión, vulnerando el derecho al debido proceso, por lo que solicitó acoger dicho medio. De la lectura integral de la sentencia impugnada se verifica que este aspecto fue contestado y la alzada al validar la motivación de la sentencia de primer grado y establecer que la valoración de las pruebas se realizó conforme a las reglas de la sana crítica racional, descartando la alegada imprecisión de los hechos y la falta de correlación entre pruebas y decisión. En ese sentido, la Corte *a qua* precisó que el tribunal de primer grado explicó qué *se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, y que esta Alzada comparte, ya que de manera acertada y en base a las pruebas, dieron una connotación legal que se adecúa perfectamente en la norma penal típica de violación al artículo 330 del Código Penal y 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley 136-03, referente a la agresión sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., toda vez que quedó probado en juicio, que el justiciable* [redacted]*, quien es amigo de su papá y que trabajaba con él, y que además iba a cenar a la casa de la mamá de la menor edad, el cual en momentos en que la*

madre fue al colmado a comprar este entro a la cocina y la agredió sexualmente[6]. Ofreciendo así una respuesta global suficiente, al concluir que la sentencia recurrida contenía fundamentos claros, coherentes y ajustados a derecho, por lo que no se configura la alegada falta de motivación ni la vulneración al debido proceso imputada. Consecuentemente procede desestimar el argumento que nos ocupa.

4.17. El recurrente concluye los alegatos expuestos en su medio de casación precisando que, en el cuarto medio del recurso de apelación, alegó violación de la ley por inobservancia de normas constitucionales y procesales, sosteniendo que el tribunal de juicio condenó al imputado sin contar con pruebas suficientes ni con la certeza necesaria sobre su responsabilidad, en contravención del artículo 338 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 344 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025). Asimismo, señaló que no se valoraron adecuadamente los criterios del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (actual artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), ni se respondieron los

[6] Véase numeral 19 de la sentencia impugnada.

argumentos de la defensa. De igual forma, cuestionó la imposición de la pena por considerarla desproporcionada y contraria a la función resocializadora, destacando las condiciones del sistema penitenciario y el hecho de que el imputado no tenía antecedentes, por lo que solicitó la revocación de la decisión.

4.18. Al profundizar en este aspecto, se advierte que la Corte *a qua* no se limitó a una simple confirmación de la sentencia de primer grado, sino que ejerció su función revisora dentro de los márgenes propios del recurso de apelación, verificando la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio. En ese sentido, la alzada constató que dicho tribunal realizó un examen conjunto, lógico y motivado de los medios de prueba, conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal (actuales artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), lo que implica que la decisión no fue arbitraria ni basada en meras conjeturas, sino sustentada en elementos probatorios coherentes, concordantes y legalmente incorporados al proceso. Por ello, al concluir que tales pruebas resultaban suficientes para acreditar los hechos y la participación del imputado más allá de

toda duda razonable, la corte descartó válidamente la alegada falta de certeza denunciada por la defensa.

4.19. De igual forma, en lo relativo a la imposición de la pena, la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio actuó dentro del marco de legalidad, ponderando los criterios establecidos en el artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal (actual artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), tales como la gravedad del hecho, el grado de participación del imputado y el impacto social de la infracción. En ese contexto, la alzada entendió que la sanción impuesta no resultaba desproporcionada, en tanto se encontraba dentro del rango previsto por la ley y respondía a las circunstancias concretas del caso, descartando así la alegada inobservancia de principios constitucionales vinculados a la finalidad de la pena.

4.20. En consecuencia, la respuesta de la Corte *a qua* satisface las exigencias del deber de motivación, en la medida en que permite comprender las razones por las cuales se desestiman los agravios planteados, sin que sea necesario que el tribunal de alzada responda de manera individual y exhaustiva cada argumento de la defensa, siempre

que el razonamiento global evidencie que estos fueron considerados. Por tanto, no se configura vulneración al debido proceso ni a las garantías fundamentales invocadas; por lo que, procede desestimar el aspecto lo analizado y consecuentemente el único medio de casación propuesto.

4.21. De manera oficiosa, la Segunda Sala analiza la calificación jurídica otorgada a los hechos y advierte que al imputado [redacted] se le atribuyó la violación de artículos 12, 13, 14, 18 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana. Sin embargo, hemos verificado que dichos artículos no tipifican conductas penales, sino que consagran derechos y prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes, como la integridad personal, la libertad y la intimidad. En consecuencia, resulta procedente excluirlos de la calificación jurídica de los hechos, por no constituir tipos penales aplicables al caso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión.

4.22. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las

conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 4 de junio de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Gr/Jb/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]